

SESIONES ORDINARIAS**2023****ORDEN DEL DÍA N° 856****Impreso el día 7 de noviembre de 2023**

Término del artículo 113: 16 de noviembre de 2023

**COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

SUMARIO: Ley 25.320, de Fueros. Autorización en los términos del artículo 1º. (127-O.V.-2023.)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el expediente 127-O.V.-2023 Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 5 - Secretaría N° 9: Remite oficio de la causa CFP 2998/2022/49 caratulada: “Querellante: Fernández de Kirchner, Cristina s/legajo de investigación” mediante el cual requiere se dé cumplimiento a la autorización prevista en el artículo 1º de la ley 25.320 –De Fueros–, y sus antecedentes 71-O.V.-2023 y 72-O.V.-2023; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*La Cámara de Diputados de la Nación***RESUELVE:**

1. – Autorizar, en los términos del artículo 1º de la ley 25.320 a la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, Dra. María Eugenia Capuchetti, para que: *a)* se proceda realización de tareas de inteligencia tendientes a determinar el actual domicilio de residencia del diputado Gerardo Milman (diputado nacional por la Provincia de Buenos Aires, DNI 17.804.509); *b)* se libre orden de allanamiento de dicho domicilio en los términos del art. 224, 225 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de secuestrar los dispositivos de telefonía celular con números IMEI 350419539199780 y [3]50419539213240; *c)* se proceda a la requisada del nombrado, de conformidad con lo que habilita el art. 230 del CPPN.

2. – Autorizar a la señora jueza interveniente para que se acceda a la información y/o comunicaciones que los aparatos contengan, conforme a los términos

fijados por el titular de la Fiscalía Federal N° 2, esto es, “... a fin de determinar si existen elementos de interés para la presente investigación y en búsqueda de elementos que permitan determinar si se ha borrado información o se ha intentado borrar elementos que pudieran resultar de interés para la causa, bajo los parámetros impuestos por al Alzada”.

3. – Se hace saber a la señora jueza interveniente que una vez obtenido los dispositivos se extraerá y analizará la información de acuerdo a los siguientes parámetros establecidos por la Sala 1 de la Excmo. Cámara Criminal y Correccional Federal “... la extracción de información del teléfono en cuestión deberá limitarse a un acotado y prudente lapso temporal –abarcando desde el 1º de julio de 2022 y el 10 de mayo de 2023– y enmarcarse estrictamente al análisis del contenido relevante en torno a los hechos ventilados en la presente causa, debiendo preservarse toda aquella información que no guarde estricta relación con el caso...”; y los expuestos por el fiscal a cargo de la causa en el legajo de investigación N° 45: “... dicho análisis debería atenerse exclusivamente a las conversaciones y/o material digital orientado a la comprobación de la existencia de cualquier mención a los dichos que, según el testigo, Jorge A. Abello, habría proferido Gerardo Milman el pasado 30/08/22 en el restaurante Casablanca (“cuando la maten yo ya estoy camino a la costa”) y/o cualquier mención o texto que pueda vincularse al intento de homicidio contra la Vicepresidenta de la Nación, acontecido el 1º de septiembre de 2022...”

4. – Se recuerda a la señora jueza interveniente que deberá cumplimentar las diligencias procesales con la debida diligencia prudencia y decoro, tutelando los derechos y garantías constitucionales involucradas, en particular el derecho a la intimidad.

5. – Comunicar lo resuelto a la señora jueza peticionante.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2023.

*Hernán Pérez Araujo. – María G. Parola.
– Pamela Calletti. – Karina Banfi. –*

*Rosana A. Bertone. – Ana C. Carrizo.
Ximena García. – Silvana M. Ginocchio.
– Ramiro Gutiérrez. – Ricardo Herrera. –
María de las Mercedes Joury. – Florencia
Lampreadle. – Mónica Litza. – Juan M.
López. – Silvia G. Lospennato. – Álvaro
Martínez. – Germán P. Martínez. –
Leopoldo Moreau. – Paula Oliveto
Lago. – Paula A. Penacca. – Agustina L.
Propato. – Laura Rodríguez Machado.
– Vanesa R. Siley. – Margarita Stolbizer.
– Rodolfo Tailhade. – Pablo G. Tonelli.
– Eduardo F. Valdes. – Brenda Vargas
Matyi.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el expediente 127-O.V.-2023 Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 5 - Secretaría Nº 9: Remite oficio de la causa CFP 2998/2022/49 caratulada: “Querellante: Fernández de Kirchner, Cristina s/legajo de investigación” mediante el cual requiere se dé cumplimiento a la autorización prevista en el artículo 1º de la ley 25.320 –De Fueros– y sus antecedentes 71-O.V.-2023 y 72-O.V.-2023. Luego de su estudio, ha decidido dictaminar favorablemente como proyecto de resolución.

Hernán Pérez Araujo.

ANTECEDENTE



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5

A la Presidencia de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación
Dip. Cecilia Moreau
S/D.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

01 NOV 2023	1
SECOJ N° 127 HORA 12:34	

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Diputada en relación a la causa CFP 2998/2022/49 caratulada "Querellante: Fernández de Kirchner, Cristina s/Legajo de Actuaciones Complementarias/Peticiones" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5, a mi cargo, Secretaría n° 9, a efectos de requerirle que, en virtud de lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara Criminal y Correccional Federal el día de la fecha, se dé cumplimiento a la autorización prevista en el art. 1 de la ley de 25.320, ello a fin de proceder a "...la realización de tareas de inteligencia tendientes a determinar su actual domicilio de residencia...librar orden de allanamiento en los términos del art. 224, 225 y sgts. del Código Procesal Penal de la Nación, a llevarse a cabo en el domicilio de Gerardo Milman, a fin de secuestrar los dispositivos de telefonía celular precedentemente identificados...a tal efecto solicito, asimismo, se autorice la requisita del nombrado, de conformidad con lo que habilita el art. 230 del CPPN..." (la cita se refiere al Diputado Nacional Gerardo Milman por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DNI 17.804.509, y a los aparatos de telefonía con número de IMEI 350419539199780 y (3)50419539213240), y eventualmente acceder a la información y/o comunicaciones que los aparatos contengan, conforme los términos fijados por el titular de la Fiscalía Federal N°2 ("...y, fecho, se ordene la extracción de su contenido a fin de determinar si existían elementos de interés para la presente investigación y en búsqueda de elementos que permitiesen determinar si se había borrado información o se habían intentado borrar

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
01 NOV 2023
FIRMA: AK
HORA:



elementos que pudieran resultar de interés para esta causa, bajo los mencionados parámetros impuestos por la Alzada")

Se hace saber que una vez obtenidos los dispositivos, se extraerá y analizará la información de acuerdo a los siguientes parámetros establecidos por la Sala I de la Excma. Cámara Criminal y Correccional Federal: "...la extracción de información del teléfono en cuestión deberá limitarse a un acotado y prudente lapso temporal -abarcado desde el 1º de julio de 2022 al 10 de mayo de 2023- y enmarcarse estrictamente al análisis del contenido relevante en torno a los hechos ventilados en la presente causa, debiendo preservarse toda aquella información que no guarde estricta relación con el caso..."; y los expuestos por el fiscal a cargo de la causa en el legajo de investigación n° 45: "...dicho análisis debería atenerse exclusivamente a las conversaciones y/o material digital orientado a la comprobación de la existencia de cualquier mención a los dichos que, según el testigo Jorge A. Abello, habría proferido Gerardo Milman el pasado 30/08/22 en el restaurante Casablanca ("cuando la maten yo estoy camino a la costa") y/o cualquier mención o texto que pueda vincularse al intento de homicidio contra la Vicepresidenta de la Nación, acontecido el 1º de septiembre de 2022..."

Se adjuntan al presente copias digitales del dictamen fiscal que solicitó la medida mencionada, como así también de la resolución de la Sala I de la Excma. Cámara Criminal y Correccional Federal del día de la fecha, vinculada a su sustanciación (CFP 2998/2022/47/CA19).

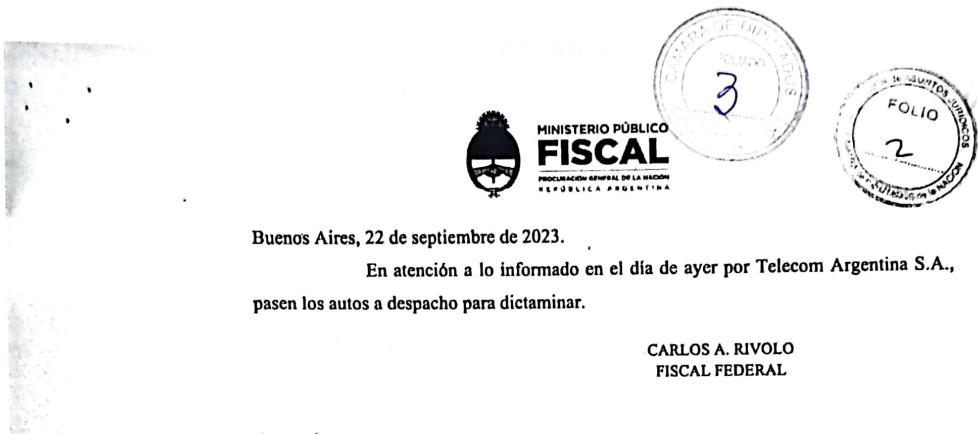
Por último, le hago saber que cualquier comunicación vinculada al presente requerimiento, podrá cursarse a la siguiente dirección de correo electrónico: jncrimcorfed5.sec9@pjn.gov.ar.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.



MARÍA EUGENIA CAPUCHETTI
SUELZ FEDERAL

THOMAS E. POLAK
SECRETARIO



Ante mí:

JAVIER I. FONTENLA
PROSECRETARIO LETRADO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

JAVIER I. FONTENLA
PROSECRETARIO LETRADO



Legajo nro. 45 C/N 2998/22 (caso Coirón 48.993/22) Jdo. 5 Sec. 9

SOLICITA MEDIDAS – SE IMPONGA EL SECRETO DE SUMARIO:

Señora Jueza:

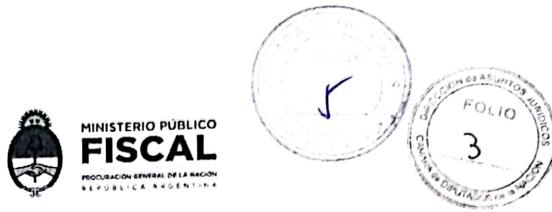
El 5 de mayo del corriente, se presentó Ivana Bohdiewicz -ex secretaria administrativa del Diputado Gerardo Milman- a prestar ampliación de declaración testimonial en la sede de esta Fiscalía.

En el marco de ese acto, la nombrada manifestó que, el 10 de noviembre de 2022, mantuvo un encuentro con Carolina Gómez Mónaco, también asesora de Milman. Que, en esa reunión, Gómez Mónaco le empezó a infundir preocupación al comentarle que avanzaba el hostigamiento mediático en torno a ellas, luego de que asistieran a prestar declaración testimonial ante el Juzgado.

Que, con relación a esto, Gómez Mónaco le manifestó que había hablado con Milman para que saliera a respaldarlas y que, ante dicho pedido, el nombrado le había manifestado que tenía un perito que iba a ver la información que tuvieran en sus teléfonos porque era posible que se filtrara la información contenida en ellos.

En sus palabras: "*(...) el 10 de noviembre del año pasado, me llama Carolina. A todo esto, Carolina tiene dos líneas, uno que no está a su nombre. Me llama desde ese celular y me dice de reunirnos pasado el mediodía, que íbamos a un local de Tienda de Café sobre la Av. Scalabrini Ortiz, a dos cuadras pasando Santa Fe. Nos juntamos y me empieza a preocupar diciéndome que los medios, todo lo que era la parte mediática estaba avanzando, me transmite preocupación y me comenta que había hablado con Jerry [Milman], que para ese momento estaba desaparecido, y Carolina decía que se ponga las pilas que nos dé un respaldo que con el Mundial no se calmaba nada, y me comenta que Milman le dijo que había hablado con Patricia y que nos iba a poner un perito para ver la información que tenían los celulares porque era probable que se filtrara nuestra información. No para borrar algo puntualmente (...)*".

Continuó su relato manifestando que, luego de esa reunión, se fueron a una oficina ubicada en Av. de Mayo 953 de esta ciudad, donde las aguardaban Milman y un perito, que desconocía quién era. Que, una vez allí, se enteró por Milman que habían pedido, en el marco de la presente causa, el secuestro de sus celulares. Que, por tal motivo, y luego de consultar con el perito sobre cuál era la mejor forma para evitar que se filtrara



su "*información personal*", decidió acceder a que se borrara la totalidad de su contenido por recomendación de éste.

Manifestó, además, que el perito estuvo manipulando su celular entre una y dos horas aproximadamente, y que también manipuló el teléfono de Milman, pero no supo indicar qué hicieron con él.

Finalmente, respecto del teléfono que tenía en ese momento Gómez Mónaco explicó que no realizaron ninguna operación sobre él ya que decidieron que ella se comprara uno nuevo -que sería el que fue presentado finalmente en esta investigación- respecto del cual dijeron que iba a decir que no conocía la contraseña de "Icloud" y que se había obtenido una nueva.

Que, en virtud de ello, y teniendo en cuenta que, a criterio del Suscripto, de acuerdo a lo relatado por Bohdziewicz, existía la sospecha de que el Diputado Milman podría haber convocado a las nombradas con el objeto de borrar o intentar borrar información que podría ser de interés para la presente investigación, el pasado 8 de mayo esta Fiscalía solicitó a V.S que se ordenase el secuestro del celular o los celulares que tuviera el Diputado Gerardo Milman y de los dispositivos que detentase Carolina Gómez Mónaco.

En ese sentido, solicitamos se diera intervención a la presidenta de la Cámara de Diputados de la Nación conforme el mecanismo previsto en el art. 1º de la ley de 25.320 y, finalmente, entendimos que, una vez secuestrados los dispositivos, siguiendo todos los protocolos que garantizaran la cadena de custodia de los elementos, se debía ordenar la extracción de su contenido a fin de determinar si existían elementos de interés para la presente investigación y en búsqueda de elementos que permitiesen determinar si se había borrado información o se habían intentado borrar elementos que pudieran resultar de interés para esta causa.

Así las cosas, Vuestro Tribunal tuvo presente el pedido realizado por esta parte con relación al Diputado Nacional y ordenó el secuestro del teléfono celular que detentara Carolina Gómez Mónaco, diligencia que se materializó el pasado 10 de mayo.

Fecho, conforme los lineamientos trazados oportunamente por la Alzada y por el propio Tribunal, entendi que el análisis de la información que surgiera de ese dispositivo debía atenerse, exclusivamente, a los siguientes parámetros: 1) desde el punto de vista material, el análisis deberá limitarse a las conversaciones y/o material digital

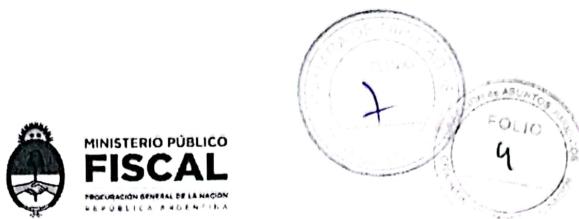


orientado a la comprobación de la existencia de cualquier mención a los dichos que, según el testigo Jorge A. Abello, habría proferido el Diputado Nacional, Gerardo Milman, el pasado 30/08/22 en el restaurante Casablanca ("cuando la maten yo estoy camino a la costa") y/o cualquier mención o texto que pueda vincularse al atentado contra la Vicepresidenta de la Nación, acontecido el 1º de septiembre de 2022; 2) desde el punto de vista cronológico, el análisis deberá limitarse al período comprendido entre el 01/07/22 y el 10/05/23; 3) desde el plano formal, el estudio deberá ser realizado con restricción de absoluta reserva de toda aquella información que no guarde estricta relación con el caso, la cual, de ser obtenida, deberá ser eliminada una vez concluido el estudio (art. 235 C.P.P.N.).

Teniendo en cuenta que el Tribunal resolvió no hacer lugar a la solicitud de secuestro del dispositivo telefónico utilizado por Gerardo Milman, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, ocasión en la que reiteré que, a partir de la declaración prestada por Bohdziewicz, existía en autos la sospecha de que el Diputado Nacional podría haber convocado a quienes fueran sus asesoras para eliminar información que, hasta el momento, no sabemos si podría ser de interés para esta u otra eventual investigación.

Que, sin perjuicio de que Milman no ha sido formalmente imputado por esta parte en esta pesquisa, lo cierto es que la manera idónea de corroborar tales extremos resultaba ser el secuestro del teléfono celular del nombrado -bajo las garantías y previsiones de la normativa de marras, en razón de su rol de legislador-, lo cual permitiría verificar si existieron o no conversaciones alusivas al hecho objeto de la presente investigación, conforme la hipótesis planteada por la querella.

Así las cosas, el 17 de agosto del corriente, la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero revocó la resolución del Tribunal, oportunidad en la que indicó que: *"El secuestro del aparato celular del Diputado Milman, encuentra debida motivación en los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal que tornan admisible dicha medida en consonancia con la hipótesis delictiva investigada en autos. Sin perjuicio del resultado que han arrojado las diligencias llevadas a cabo hasta el momento, resulta diríamente a los efectos de agotar esta vía investigativa, descartar toda mínima situación de incertidumbre al respecto. Pues ya hemos dicho que la trascendencia institucional que reviste el atentado a la Vicepresidenta de la Nación impone como deber jurisdiccional extinguir cualquier duda con relación a cada uno de los indicios incorporados al*



expediente, resultando ello el camino adecuado para dar respuesta a la víctima, la sociedad en general y al propio diputado, quien reviste el derecho a que se desestime de manera certera la versión sobre sus presuntos dichos y toda posible injerencia en los hechos" y que: "En base a estos lineamientos, la extracción de información del teléfono en cuestión deberá limitarse a un acotado y prudente lapso temporal -abarcado desde el 1º de julio de 2022 al 10 de mayo de 2023- y enmarcarse estrictamente al análisis del contenido relevante en torno a los hechos ventilados en la presente causa, debiendo preservarse toda aquella información que no guarde estricta relación con el caso. Para ello, se deberá asegurar que, ni bien se produzcan los primeros resultados de las diligencias, esa información sea recibida únicamente por el juzgado, a los efectos que la magistrada esté en condiciones de determinar cuáles datos son ajenos al legajo – imponiendo su eliminación- y cuáles sí pueden ser destinados a la actividad de los auxiliares de la justicia y al conocimiento de todas las partes legitimadas. Deberá darse cumplimiento a los requisitos de ley 25.530". Dicha resolución no se encuentra firme al día de la fecha, toda vez que el Dr. Manuel E. Barros -abogado defensor de Diputado Gerardo Milman- presentó un recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de resolución, al día de la fecha.

Sin perjuicio de ello, el 22 de agosto del corriente, el mencionado letrado se presentó en la sede de Vuestro Tribunal, ocasión en la que, por instrucción de su defendido, hizo entrega de un teléfono celular Apple, modelo Iphone A2890.

Posteriormente, el 4 de septiembre del corriente, presentó un escrito mediante el cual sostuvo: "Que vengo a manifestar que en el equipo celular secuestrado en autos existen dos líneas móviles 1164869146 y otra que mi ahijado procesal no recuerda el número, que la usaba solo como whatsapp. Asimismo contaba con otra línea móvil 1135764376, que nunca fue usada ni instalada en equipo alguno, que ya fue dada de baja".

Habiendo realizado una compulsa a través de internet, corroboré que el dispositivo aportado, según surgió de la propia página web de la firma Apple Inc., estuvo disponible para su reserva a partir del 9 de septiembre de 2022 en algunos países, y el 23 de septiembre del mismo año para otros países (todos del extranjero). Dado que al momento de aportarlo no se había informado qué línea telefónica tenía asociada ni se había efectuado mención alguna sobre la existencia del aparato de telefonía utilizado por Milman



previamente al acompañado, y siendo que el período de tiempo que a esta Fiscalía le interesaba que se analice (de ser confirmada la decisión de realizarlo por parte de la Exma. Cámara Federal de Casación Penal) comprendía una fecha en la cual el teléfono aportado aún no había sido puesto a la venta, este MPF consideró que se imponía recabar información acerca de los abonados telefónicos pertenecientes a Gerardo Milman y los impactos históricos de IMEI de las líneas que surgieren. Todo esto a efectos de establecer con certeza los dispositivos y líneas telefónicas efectivamente utilizadas por el nombrado durante el lapso temporal que esta Fiscalía entiende debe ser analizado, exclusivamente en el marco de las hipótesis que son objeto de investigación en este legajo.

Así las cosas, con relación al abonado respecto del cual el Dr. Barros manifestó que su apoderado no recordaba el número, se pudo determinar, a través de la firma Telecom Argentina SA que correspondía al 1168740656. En este sentido, habré de advertir que el Tribunal aún no agregó dicho informe al expediente digital, pese a contar con los respectivos archivos¹, razón por la cual habré de reiterar que se proceda a tal efecto.

Ahora bien, a partir de los informes requeridos a las compañías telefónicas con relación a los impactos de IMEI que registraron esos abonados, se obtuvo la siguiente información:

Con relación a la línea 1135764376, Telefónica Móviles Argentina puso en conocimiento que: *"recibió una llamada entrante en el período solicitado la cual fue transferida a la casilla de su contestador. Por último, le hago saber que las comunicaciones transferidas al contestador, no registran detalle de IMEI de las líneas de origen o destino".*

Con respecto al abonado 1164869146, Telecom Argentina S.A. informó que: 1) el 22/08/23 impactó en el IMEI 353631306795710, 2) el 18/11/22 -días después de que se llevara a cabo la reunión relatada por Ivana Bohdziewicz- impactó en el IMEI 350225625902510 y 3) el 20/12/21 impactó en el IMEI 350419539199780 (el resaltado me pertenece)².

¹ Ver al respecto la constancia actuaria agregada al expediente digital el 20 de septiembre a las 14:53 horas.

² Corresponde aclarar al respecto que Telecom informó que: "en los sistemas de la compañía solo queda registrado el primer impacto de una línea (SimCard) en un IMEI determinado, al realizarse la primera llamada".



Por último, en relación con el abonado 1168740656, dicha firma puso en conocimiento que el 25/04/22 impactó en el IMEI 350419539213240.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, durante el período de tiempo que a esta Fiscalía le interesa que se analice, el Diputado Nacional habría utilizado tres teléfonos celulares identificados con IMEI nros. 350225625902510, 350419539199780 y 50419539213240 y que, el primero de ellos resultaría el oportunamente aportado a esta pesquisa -dada la fecha de impacto de IMEI-, entiendo que correspondería PROCEDER AL SECUESTRO de los dos restantes -bajo el mecanismo previsto en el art. 1º de la ley de 25.320- y, fecho, se ordene la extracción de su contenido a fin de determinar si existían elementos de interés para la presente investigación y en búsqueda de elementos que permitiesen determinar si se había borrado información o se habían intentado borrar elementos que pudieran resultar de interés para esta causa, bajo los mencionados parámetros impuestos por la Alzada.

Al respecto, corresponde volver a mencionar que, a lo largo de la presente investigación, y por orden de Vuestro Tribunal, se han incautado diversos teléfonos celulares que se encontraban en poder de otros testigos, que de varios de ellos ha surgido información relevante para el caso y que ese extremo de comprobación -que exige actuar exige actuar con un deber de diligencia reforzado-, se vio nuevamente robustecido por los argumentos esbozados por la Alzada al tratar esta cuestión.

En ese sentido, estimo pertinente librar orden de allanamiento en los términos del art. 224, 225 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación, a llevarse a cabo en el domicilio de Gerardo Milman, a fin de secuestrar los dispositivos de telefonía celular precedentemente identificados, debiéndose respetar todas las previsiones relativas a garantizar la cadena de custodia de los artefactos. A tal efecto solicito, asimismo, se autorice la requisa del nombrado, de conformidad con lo que habilita el art. 230 del C.P.P.N.

Al respecto, tratándose de un Diputado Nacional, en caso de hacer lugar a lo solicitado y previo a su materialización, entiendo que correspondería que el propio Tribunal disponga la realización de tareas de inteligencia tendientes a determinar su actual domicilio de residencia.



Finalmente, a fin de garantizar el éxito de las medidas, habré de solicitar que se ordene el secreto de sumario de las actuaciones, de conformidad con lo normado en el art. 204 del C.P.P.N.

Tómese razón de lo dictaminado en los registros informáticos de la Fiscalía (Coirón) y fecho, déscle intervención al Juzgado delegante, a sus efectos.

Sirva el presente de muy atenta nota de remisión.

Fiscalía Federal nro. 2, 22 de septiembre de 2023.

CARLOS A. RIVOLO
FISCAL FEDERAL

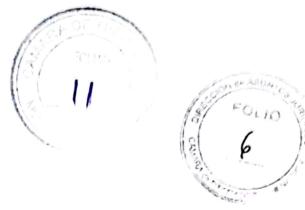
Ante mí:

JAVIER I. FONTENLA
PROSECRETARIO LETRADO

En la misma fecha se remitió al Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro. 9. Conste.

JAVIER I. FONTENLA
PROSECRETARIO LETRADO

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS
ALBERTO RIVOLO
Date: 2023.09.22 08:32:47 ART



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I

CFP 2998/2022/47/CA19

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2023

“Fiscalía y otro s/apelación”

J5 - S9 (62.080 JS)

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interpone recurso de apelación el Dr. Carlos Alberto Rívolo, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 –al cual adhirieron los Dres. José Manuel Ubeira y Marcos Aldazabal, en su carácter de apoderados de la Sra. Cristina Fernández-, contra el auto por medio del cual se rechazó el pedido de allanamiento y secuestro de los restantes teléfonos celulares que podría tener en su poder el Diputado Nacional Gerardo Milman.

El juez de grado interinamente a cargo del juzgado instructor, Dr. Ercolini, consideró que no correspondía hacer lugar a la medida solicitada en virtud de que al momento de resolver no se encontraba firme la resolución dictada por esta Sala, que había autorizado el secuestro de los teléfonos del nombrado, por mayoría (cfr. CFP 2998/2022/41/CA16, rta. el 17/08/2023).

Asimismo, valoró que la autorización oportunamente brindada por la Cámara de Diputados no alcanzaba a las tareas investigativas y al registro domiciliario ahora solicitados por la acusación, al tratarse de medidas de mayor injerencia. A ello agregó que no se tenía información sobre el efectivo funcionamiento de los teléfonos. Hizo reserva de las actuaciones.

II. Al exponer sus agravios, el Agente Fiscal manifestó que la decisión del magistrado le generaba un gravamen irreparable a ese Ministerio Público.





En ese sentido, argumentó que el objetivo de las medidas solicitadas –de allanamiento del domicilio del diputado y secuestro de los restantes celulares que podría tener en su poder, así como de tareas previas para determinar su lugar actual de residencia- obedecía a que conforme surgió de los informes recabados ante empresas de telefonía el nombrado habría utilizado otros celulares durante el lapso temporal de interés para la investigación. Ello, no obstante haber aportado solo un aparato que habría estado disponible a la venta luego de la fecha del intento de atentado contra la Sra. Vicepresidente.

El recurrente agrega que el hecho de que la resolución que autorizó el secuestro de los teléfonos del nombrado –en el marco de la cual también se han establecido algunos lineamientos a considerar al momento de extraer la información– no haya adquirido firmeza no impedía que se secuestren otros dispositivos; pudiéndose además iniciar un nuevo trámite de autorización ante la Cámara de Diputados, en los términos de la Ley de Fueros (ley 25.320).

III. En la oportunidad prevista en el art. 454 del C.P.P.N., el Fiscal de Cámara, Dr. José Luis Agüero Iturbe, mantuvo el recurso interpuesto y presentó su memorial por escrito, dando por reproducidos los agravios expuestos por su colega de grado al apelar.

Por su parte, la querella optó por informar oralmente. En la audiencia llevada a cabo, el Dr. Aldazabal coincidió en lo sustancial con los agravios expuestos por el recurrente y sostuvo que el argumento principal del juez para denegar el pedido –vinculado al efecto suspensivo del recurso interpuesto contra la resolución de esta Sala que autorizó el secuestro de los teléfonos– había perdido virtualidad. Ello, teniendo en cuenta la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que el pasado 4 de octubre declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Antes de finalizar, la parte hizo referencias a la gravedad de la actitud de Gerardo Milman, que consideró una maniobra dilatoria. De esta forma solicitó





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I

el allanamiento y secuestro de los dispositivos referidos previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Fueros. Hizo reserva del caso federal.

IV. Con carácter previo a adentrarnos en el fondo del asunto traído a resolver, se observa que la adhesión interpuesta por la querella ha sido deducida en tiempo y forma, conforme a lo normado en el art. 453 del Código Procesal Penal de la Nación, hallándose además motivada y fundada dentro del marco del objeto materia de este incidente de apelación. En virtud de ello corresponde declararla admisible.

V. El Dr. Pablo Bertuzzi dijo:

Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que, en principio, la resolución criticada no es de aquellas “expresamente declarada apelable”, ya que se vincula con diligencias probatorias cuya providencia integra el grupo de facultades discrecionales que posee el juez -art. 199 del C.P.P.N.- (C.S.J.N. Fallos 247:214, entre otros y, de esta Sala, CFP 2998/2022/7/1/CA5, rta. 25/11/22 y CFP 2998/2022/28/CA9, rta. el 10/2/23, entre muchas otras).

No obstante, los artículos 432, primer párrafo y 449 del C.P.P.N. habilitan la procedencia del recurso de revisión en supuestos en los que se acredite que la decisión cuestionada pueda ocasionar un gravamen irreparable. De esta forma, la regla según la cual es irreversible la decisión de dictar medidas de prueba podría ceder cuando se demuestra un perjuicio directo o arbitrariedad.

Teniendo en cuenta este criterio, he de recordar en primer lugar que en anteriores intervenciones en esta misma causa ya se ha evaluado la aplicación de los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad frente a la posibilidad de ingresar en el ámbito de la privacidad e intimidad de personas no imputadas en el expediente, en el marco de una investigación de gravedad institucional como lo es el hecho aquí investigado (cfr. CFP 2998/2022/7/1/CA5, rta. 25/11/22, CFP 2998/2022/28/CA9, rta. el 10/2/2023 y CFP 2998/2022/41/CA16, rta. el 17/08/2023).



#38308170#38919884#20231101091139515



El examen allí realizado, al que me remito -ya que se halla vinculado a la situación que se presenta en este legajo-, permitiría tener por configurado el gravamen expuesto por los recurrentes y, en consecuencia, habilita la intervención de esta Alzada.

En ese sentido, analizados los fundamentos de la resolución en crisis en función de los agravios expuestos, considero en principio adecuada la petición. Ello encuentra debido sustento en los informes de telefonía citados por las acusaciones, que darian cuenta de la existencia de otra línea telefónica y de otros dispositivos que podría haber utilizado Gerardo Milman durante el lapso temporal de interés para la presente pesquisa. Asimismo, cabe tener en cuenta que el argumento principal para denegar la petición habría perdido virtualidad, frente a la reciente resolución de la Sala II de la C.F.C.P. en el caso (cfr. CFP 2998/2022/41/CFC7, rta. el 4/10/2023).

Sentado lo expuesto, habré de remitirme a los fundamentos vertidos en nuestra última intervención oportunidad en la cual se resolvió autorizar el secuestro de los celulares de Gerardo Milman, bajo el procedimiento respectivo (CFP 2998/2022/41/CA16, rta. el 17/08/2023). También han de hacerse extensivos los lineamientos allí indicados para el caso de proceder a la extracción de la información obrante en los dispositivos que en definitiva resulten afectados a la investigación.

Antes de finalizar, tal como se ha referido en diferentes oportunidades, cabe poner de resalto la excepcionalidad que revisten las presentes actuaciones en cuanto a la magnitud por la gravedad que tiene el hecho objeto de la investigación; en virtud de lo cual entiendo que no deben restringirse diligencias -en el marco de su pertinencia- que puedan admitir avanzar o excluir responsabilidades en la pesquisa.

En virtud de lo expuesto se habrá de revocar la decisión recurrida, debiendo el magistrado de la anterior instancia proceder de conformidad con lo señalado precedentemente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I

VI. El Dr. Leopoldo Bruglia dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Bertuzzi, sin perjuicio de lo cual agregaré argumentos propios al respecto.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso corresponde remitirse a lo ya expuesto por esta alzada en los Incidentes CFP 2998/2022/7/1/CA5, rta. 25/11/22, CFP 2998/2022/28/CA9, rta. el 10/2/2023 y CFP 2998/2022/41/CA16, rta. el 17/08/2023, en los cuales se ha analizado situaciones vinculadas con la cuestión sometida a estudio en esta oportunidad.

Dichos argumentos dan cuenta de la acreditación del gravamen irreparable que -por vía de excepción- habilita la intervención de esta Alzada.

Además de ello, en este caso particular la resolución apelada se construye en base a argumentos que no revisten virtualidad para motivar la denegación de la medida de prueba solicitada por la acusación.

En primer lugar, la ausencia de firmeza de la decisión por la cual esta Sala autorizó el secuestro de los teléfonos del diputado Milman (cfr. CFP 2998/2022/41/CA16, rta. el 17/08/2023), no impide llevar a cabo esta ampliación de aquella prueba, pues no resultan en el caso aplicables las normas generales que regulan los efectos de los recursos, en tanto la regla es la inadmisibilidad de su revisión prevista en el art. 199 del CPPN.

Si bien dicho principiocede en casos como el presente, ello se enmarca en un contexto absolutamente excepcional y restrictivo, que justamente no permite igualar al tratamiento otorgado normativamente a las decisiones expresamente apelables. Lo contrario, en estos supuestos, conllevaría a frustrar los fines del proceso penal impidiendo un avance en la averiguación de la verdad, poniendo en riesgo la obtención de pruebas dirimientes para ello que exige un trámite tercero e inmediato.





Sin perjuicio de ello, esta motivación sustentada en base a la ausencia de firmeza de la resolución aludida por el magistrado de grado también se desvanece frente a la resolución dictada por la Sala II de la C.F.C.P. en el caso de referencia (cfr. CFP 2998/2022/41/CFC7, rta. el 4/10/2023).

En cuanto a los requisitos exigidos por la ley 25.320, tampoco se evidencia como un impedimento infranqueable para ordenar la medida, en tanto ello se diluye solicitando una nueva autorización ante la Cámara de Diputados.

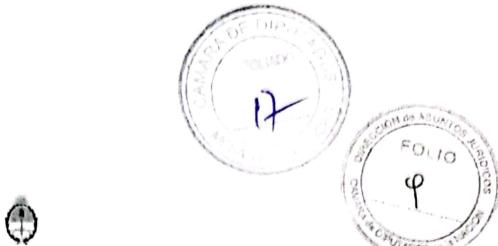
b) Superado el estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, corresponde analizar la cuestión objeto de esta incidencia.

En el incidente CFP 2998/2022/41/CA16, este Tribunal –por mayoría- señaló los motivos por los cuales resulta imprescindible analizar el contenido del o los teléfonos utilizados por el diputado Milman al momento de los hechos objeto de pesquisa.

En esta oportunidad, no se trata de una nueva medida sino de una ampliación de aquella y, ésta encuentra fundamento de procedencia, no sólo por los motivos expuestos en el resitorio citado precedentemente, sino también por una cuestión relevante que le suma sustento a esta actual petición probatoria. Ella se enmarca en el hecho que el aparato celular aportado por el señor Milman -en cumplimiento de la orden originaria- habría estado disponible a la venta con posterioridad a la fecha del intento de atentado contra la Sra. Vicepresidente de la Nación.

En este punto, resulta necesario destacar que no se desconoce que los cambios de celulares infieren en la mayoría de los casos una transferencia de datos del teléfono anterior, pero no puede descartarse la posible existencia de parámetros técnicos que permitan obtener información borrada o modificada en el aparato original.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I

Es por ello, que corresponde hacer lugar a la medida de prueba en cuestión, debiendo la magistrada de grado arbitrar las diligencias procesales pertinentes para concretarla.

Asimismo, previo a materializarla, se deberá proceder al trámite previsto en el art. 1 de la ley 25.320 y acatarse todos los recaudos y lineamientos fijados en el decisorio de esta Alzada ya mencionado (CFP 2998/2022/41/CA16, rta. el 17/08 /2023).

Por los motivos expuestos y en consonancia con el voto que antecede, corresponde revocar la decisión recurrida, debiendo la magistrada de la anterior instancia proceder de conformidad con lo señalado precedentemente.

VII. El Dr. Mariano Llorens dijo:

Sellada como ha quedado la cuestión y al no haberse incorporado al legajo nuevas pruebas que me permitan virar el sentido de lo que ya he dicho el pasado 17 de agosto en la CFP 2998/2022/41/CA16, me remito a lo allí sostenido en cuanto a que no corresponde hacer lugar al secuestro del celular del Diputado Nacional Gerardo Milman.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno reparar en la actitud adoptada por el nombrado frente a lo resuelto: presentarse en la sede del juzgado para cumplir con una manda judicial y aportar un celular adquirido, cuanto menos, dos meses después de la fecha del hecho aquí investigado.

No descarto que, en alguna medida, su accionar pueda constituir un riesgo procesal vinculado con el ocultamiento de pruebas y entorpecimiento de la investigación circunstancias que, llegado el caso, deberán ser evaluadas.

Así voto.-

En virtud de lo que surge del Acuerdo que antecede, el Tribunal
RESUELVE:





I. DECLARAR ADMISIBLE la adhesión de la querella al recurso fiscal (art. 453 C.P.P.N.)

II. REVOCAR la decisión atacada, **DEBIENDO** el juez de grado interviniente proceder de conformidad a lo indicado en los considerandos.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO
LLORENS
Date: 2023.11.01 09:27:55 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DANIEL
BERTUZZI
Date: 2023.11.01 09:32:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by EOPOLDO
OSCAR BRUGERA
Date: 2023.11.01 11:03:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
VICTORIA TALARICO
Date: 2023.11.01 11:09:08 ART





"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023

SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Ref: CUDAP OF-HCD:207/2023: "QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER CRISTINA S/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES"

Se remiten las presentes actuaciones, con motivo del oficio librado en los autos de referencia por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°5, Secretaría n°9, a fin de requerirle dé cumplimiento a la autorización prevista en el art. 1 de la ley 25.320 conforme las diligencias que surgen del presente oficio.

Se informa que con celeridad deberán girarse las actuaciones a la Comisión de Asuntos Constitucionales de esta H. Cámara.

Cumplida la medida dispuesta, solicitamos devuelvan las actuaciones a esta Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de acreditarlo en el expediente judicial.

Se hace saber que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del CPCCN, el plazo previsto para dar respuesta a la requisitoria judicial es de diez días (10) hábiles.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.



GISELA BOURNOT
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

ANA JULIA CORREA FIGUEROA
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

1/11/23, 16:00

Comdoc

CUDAP: OF-HCD:0000207/2023

Organismo: HCDN

**Datos de registro**

Fecha y hora: 01-Nov-2023 16:00:15

Área: DIRAJUSPR@hcdn - DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS (DGCTL)

Datos de procedencia

Procedencia:

Número original:

Causante: QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER CRISTINA

Destinatario: DIRAJUSPR@hcdn - DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS (DGCTL)

Título: QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER CRISTINA S/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES

Texto

QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER CRISTINA S/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES

Fecha de impresión: 01-Nov-2023 16:00:15

CUDAP: OF-HCD:0000207/2023

